

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/63/2018.

ACTORAS: MIROSLAVA CABRERA
SOLÓRZANO Y ANEL OLIVERA
ALVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
PEDRO COMITANCILLO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE JUNIO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Miroslava Cabrera Solórzano, Síndica Municipal; y Anel Olivera Álvarez, Regidora de Desarrollo Social y Mercado, ambas del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal por la negativa de convocarlas a sesiones de cabildo; y por ejercer violencia política en razón de género en su contra.

Glosario.

Ley de Medios.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Municipal.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

Del escrito de demanda y de las de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Expediente JDC/65/2017. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal en el citado expediente dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

Resuelve

Primero. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca que, dentro del plazo de tres días hábiles, dé respuesta al oficio 001/2017, de veintidós de marzo, así como a los escritos de tres, diez, diecisiete y veinticuatro de abril, todos del año en curso, suscritos por los actores.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, que, **convoque a los actores a sesiones ordinarias de cabildo**, por lo menos una vez a la semana, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes.

1.2. Cumplimiento parcial de sentencia. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este tribunal emite un acuerdo, mediante el cual se tuvo parcialmente cumplida la sentencia dictada en el referido expediente JDC/65/2017.

Lo anterior, debido a que el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, acreditó haber convocado a las actoras a sesiones ordinarias de cabildo con fechas tres, once y veinticinco de agosto, y uno de septiembre del año dos mil diecisiete.

1.3. Expediente JDC/15/2018. El dos de febrero de dos mil dieciocho, Arturo Cruz Girón, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de la Síndico Municipal; Regidora de Desarrollo Social y Mercado; y Regidora de Educación, Cultura y Deportes del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.

El dieciocho de abril del presente año, la Síndica Municipal y Regidora de Desarrollo Social y Mercado del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, rindieron su informe circunstanciado y remitieron las constancias que acreditaron el trámite de publicidad del escrito de demanda que dio origen al Juicio Ciudadano JDC/15/2018.

A su vez, en el informe circunstanciado las promoventes manifestaron que, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, no las ha convocado a sesiones de cabildo; y que desde el año dos mil diecisiete ha ejercido violencia política en razón de género, ya que no les permite desempeñar el cargo para el cual fueron electas; pretendiendo que firmen actas ya elaboradas, las cuales no fueron aprobadas por las actoras; además de no permitirles revisar los documentos que supuestamente acompaña a las actas, para hacer juicios de valor.

1.4. Acuerdo de escisión. Por acuerdo de veinte de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal Local, acordó escindir el informe circunstanciado rendido en el aludido expediente, para conocer de los hechos que se precisaron en el párrafo anterior en el presente juicio.

2. Competencia.

Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Miroslava Cabrera Solorzano, Sindica Municipal; y Anel Olivera Álvarez, Regidora de Desarrollo Social y Mercado, ambas del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, reclaman diversas violaciones a sus derechos político electorales a ser votadas en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, así mismo, reclaman la existencia de violencia política de género, cuestiones que encuadran en los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. Planteamiento del caso.

El escrito de las actoras que dio origen al presente juicio se estudiara desde una interpretación de lo que quisieron decir, y no de lo que aparentemente dijeron, ello, con la finalidad de lograr una recta y completa impartición de justicia, aplicando al caso la tesis 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹.

Además, con independencia de que los agravios no se encuentren en el capítulo correspondiente, basta con que las promoventes hayan expresado con claridad la causa de pedir, para analizar el fondo de la controversia. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.²

¹ Consultable en "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En cumplimiento a los criterios jurisprudenciales indicados, se advierte que las actoras reclaman del Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, los siguientes agravios:

a) La violación a sus derechos políticos electorales a ser votadas en la vertiente de acceso al ejercicio de sus cargos, debido a:

- I. La negativa de convocarlas a sesiones de cabildo;
- II. No les permite desempeñar su cargo para el cual fueron electas;
- III. Pretende que firmen actas ya elaboradas, las cuales no aprueban; y,
- IV. No les permite revisar los documentos que supuestamente acompaña en las actas, para hacer juicios de valor.

b) La violencia política de género que se ejerce en su contra.

Bajo este contexto, su pretensión consiste en que se les restituyan en el goce de sus derechos que estiman vulnerados.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, son falsos e infundados los agravios planteados por las actoras, toda vez que, como ha quedado demostrado en los expedientes JDC/65/2017 y JDC/15/2018, se ha convocado debidamente a sesiones de cabildo a los concejales del referido Ayuntamiento, circunstancia que fue ratificada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-83/2018.

Aunado a lo anterior, menciona que en cada convocatoria que ha emitido, al momento de ser notificados personalmente, acompaña los documentos referentes a los puntos del orden del día que serán discutidos en las sesiones de cabildo, los cuales son entregados en ese momento a todos los concejales que integran el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca.

Por ende, afirma que las actoras ejercen de manera adecuada el cargo para el que fueron electas, ya que han sido convocadas legalmente a sesiones de cabildo y reciben las dietas a que tienen derecho por el cargo que desempeñan dentro del ayuntamiento.

Así también, afirma la autoridad responsable que las actoras, a pesar de ser debidamente convocadas, no asisten a las sesiones de cabildo, por consiguiente, es jurídicamente ilógico e ilegal solicitar a alguien que no se encuentra presente en las sesiones de cabildo firme un documento, ya que no formó parte de la discusión y votación del asunto, de ahí que, estima que el argumento de las recurrentes es contradictorio.

Ahora bien, por lo que respecta al acto consistente en que no se les permite desempeñar los cargos a las que fueron electas, la autoridad responsable argumenta que no es cierto, ya que las actoras se encuentran realizando distintas actividades en las comisiones que les fueron encomendadas dentro del ayuntamiento, aduciendo que las recurrentes no ofrecen ningún medio de prueba con que acrediten su dicho.

En cuanto al agravio consistente en que se pretende hacerlas firmar actas ya elaboradas con acuerdos que no aprueban, y que no se les permite revisar los documentos que se acompañan a dichas actas para hacer juicios de valor, el presidente municipal argumentó que, para hacer juicios de valor, es necesario asistir a sesiones de cabildo, ya que en ellas los concejales presentes pueden discutir los asuntos planteados y en su momento, votar a favor o en contra, por lo tanto, las actoras al no asistir a las sesiones de cabildo legalmente celebradas, no pueden aprobar (firmar) las actas correspondientes.

Y que los documentos son públicos, por lo tanto, mediante oficio pueden solicitarlos de acuerdo al derecho de petición, sin embargo, aduce que no se ha recibido en la oficialía de partes del

Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, documento suscrito por las inconformes, solicitando les sean proporcionadas copias de los documentos que refieren.

Finalmente, en cuanto a la Violencia Política de Género que se ejerce en contra de las actoras, la responsable niega dicho acto, señalando que, es respetuoso de las concejales. A su vez, argumenta que la Sala Superior ha establecido parámetros mínimos que se deben cubrir respecto al tema y considerar que existe violencia política de género y que en el caso concreto dichos parámetros no se actualizan.

4. Fijación de la litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente Juicio consiste en determinar si el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, ha violentando el ejercicio al cargo para el cual fueron electas las actoras, así como determinar si se configura la violencia política de género.

Bajo este contexto, por cuestión de método, en primer lugar, será analizado el agravio relativo a la violencia política de género y posteriormente, será analizado el agravio referente a la violación al derecho político electoral de ser votadas: siendo que el agravio marcado con el inciso I será analizado de manera individual; y los marcados con los incisos II, III y IV serán analizados de manera conjunta por guardar una relación entre sí.

5. Estudio de fondo.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

5.1. Marco Normativo.

Con la finalidad de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal establece:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley [...].

Artículo 35. Los derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley [...].

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1º. Los Estados parte en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] sexo [...].

Artículo 23º Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de [...] sexo [...].

5.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

5.1.5. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]

5.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 12.

[...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

[...]

5.1.7. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe jurisprudencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género

Dicha Jurisprudencia es la identificada como 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

5.1.8. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto

Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cometen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

5.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Titulo Tercero Del Gobierno Municipal. Capítulo I De la Integración e Instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

[...]

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

Capítulo III Del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las Leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia [...].

III.- **Convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

[...]

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[...]

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

[...]

Capítulo III De los Regidores.

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

[...]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

[...]

Artículo 74.- Los Regidores, en el desempeño de su cargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Artículo 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Solo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo.

[...]

Artículo 92.

[...]

IV: "(El Secretario Municipal tiene la atribución de) dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;"

[...]

5.2. Análisis del caso concreto.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos invocados, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a lo anterior, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho

de los ciudadanos a ser votados y estar exentos de la violencia política en razón de género, a su vez, tienen la obligación de interpretar las normas que conforman el marco jurídico que rigen estos derechos, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Bajo este contexto, es dable realizar el siguiente estudio:

5.2.1. Violencia política en razón de género.

El presente agravio se estudiará en apego al marco normativo citado y en mayor relevancia, a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, haciendo que lo razonado y lo resuelto se lleve a cabo con perspectiva de género.

Es importante precisar que este Tribunal debe tomar en consideración los hechos descritos por las denunciantes, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por el Presidente Municipal responsable, que les han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Síndica y Regidora del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida. Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que en relación a los actos de violencia basada en el género, por regla general, éstos tienen lugar

en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En ese sentido, toca el turno para determinar si lo expuesto en la demanda, adinmiculado con los elementos existentes en autos, acreditan la existencia de la violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de

instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que en el presente caso, no se actualizan los elementos uno, cuatro y cinco del referido protocolo.

Se dice lo anterior, porque las actoras en su escrito de demanda solo se limitan a manifestar que sufren violencia política de género por parte del presidente municipal, sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las cuales hayan acontecido los hechos que a su consideración son constitutivos de dicha violencia, sino que únicamente hacen manifestaciones de manera genérica.

Por consiguiente, si bien es cierto, para que se acredite el primer elemento de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, consiste en que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, igual de cierto es que, se necesita contar con los demás elementos que establece dicho protocolo.

Se concluye, ya que más allá de una simple afirmación por parte de las actoras, lo que en el caso particular se requería, era presumir que la acción u omisión del presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, tenga un actuar diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente, teniendo como resultado menoscabar los derechos políticos electorales de las recurrentes.

Lo anterior es así, ya que, si se hubiesen expresado las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se conocería si dichos actos son de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, dados en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, al no existir las circunstancias descritas, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razón

de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Máxime que las actoras no aportaron algún elemento probatorio que pudiera generar indicio de la existencia de la violencia que atribuyen a la responsable, imposibilitando así, que este órgano jurisdiccional pudiera allegarse de los elementos probatorios necesarios que permitieran visibilizar la violencia de género que dicen sufrir las actoras.

5.2.2. Violación al derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo que respecta al derecho de ser votado, éste es un derecho humano consagrado en la Carta Magna, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, mismo que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo jurídico.

Bajo este contexto, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino que también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Por lo tanto, deben ser objeto de tutela jurídica los derechos de las actoras a ocupar el cargo para el cual fueron electas, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votadas, sino en el derecho a votar de la ciudadanía quienes fueron las que les encomendaron ejercer tal mandato, por lo tanto, no deben de verse como dos derechos aislados, sino una unidad que va encaminada a la integración legítima de los poderes públicos. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia del rubro siguiente: **DERECHO DE**

VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.³

Una vez precisado lo anterior, se estudiarán los siguientes conceptos de agravios, los cuales forman parte de la litis del presente juicio.

5.2.2.1. La negativa de convocarlas a sesiones de cabildo.

Los ayuntamientos constituyen el órgano de gobierno del municipio, el cual se asentará en la cabecera municipal, tal como lo prevé el artículo 29 de la Ley Municipal.

Ahora bien, el Cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, tal como lo prevé el artículo 45 de la Ley Municipal.

Por lo tanto, si las actoras se duelen que el presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, no las ha convocado a sesiones de cabildo, dicha conducta trasgrede sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Bajo este contexto, es un hecho reconocido por las partes que, Miroslava Cabrera Solorzano es Sindica Municipal; y Anel Olivera Álvarez, es Regidora de Desarrollo Social y Mercado, ambas del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca. Por consiguiente, al ser integrantes del referido ayuntamiento, les asiste el derecho a ser convocadas, y asistir con derecho de voz y voto a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

³ Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Ahora bien, el presidente municipal de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, manifiesta que ha implementado todos los actos necesarios para que las actoras estén en condiciones de ocupar, permanecer y desempeñar las funciones inherentes a su cargo para el cual resultaron electas. Sin embargo, dichas afirmaciones carecen de sustento legal alguno, ya que de autos se advierte que no ha convocado a sesiones de cabildo a las actoras, tal y como se desarrollara en el presente apartado.

Se estima lo anterior, porque el presidente municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, tiene la obligación de convocar a la Síndica Municipal y Regidores del citado Ayuntamiento, a sesiones ordinarias de cabildo, cuando menos una vez a la semana, a efecto de atender los asuntos de la administración municipal, como lo prevé el artículo 46 fracción I, de la Ley Municipal.

Por consiguiente, si la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que el ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, ha celebrado ordinariamente sus sesiones de cabildo, y para ello ha convocado debidamente a los integrantes de la misma, resultaba necesario acreditar con documentos fehacientes dicha circunstancia.

En el caso, para justificar su afirmación exhibe las convocatorias y oficios mediante los cuales pretende acreditar que ha garantizado el derecho de las recurrentes para asistir a sesiones de cabildo, mismas que solicita sean tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional.

Dentro de las documentales remitidas, se encuentran copias certificadas de diversas constancias de notificaciones,⁴ realizadas a la Síndica Municipal y Regidora de Desarrollo Social y Mercado

⁴ Consultables en las fojas 13,15,17, 22, 24,25, 29,31,33, 36, 33 y 40, del expediente identificado con la clave JDC/15/2018).

a finales del año dos mil diecisiete; y copias certificadas de convocatorias a sesiones de cabildo emitidas en el presente año⁵.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c); y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de documentos públicos, estos no generan plena convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado sea acorde a la realidad, ya que infringen el principio de certeza.

De las documentales antes citadas se advierte los siguientes datos:

N/P	Tipo de Sesión	Fecha	Existe convocatoria	Asistieron las actoras
1	Extraordinaria	03 de agosto de 2017	no	si
2	Ordinaria	03 de agosto de 2017	si	Si
3	Ordinaria	25 de agosto de 2017	si	si
4	Ordinaria	1 de septiembre de 2017	si	Solo asistió la regidora de desarrollo social y de mercado.

De lo anterior se advierte que el ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, desde el tres de agosto al uno de septiembre del año dos mil diecisiete ha celebrado tres sesiones de cabildo.

Así también, de la ilustración se puede observar que las actoras fueron debidamente convocadas, ya que en las convocatorias⁶ que fueron expedidas, existe su firma como acuse de recibido.

Lo que sucede en caso contrario, con las convocatorias de fechas veintinueve de noviembre; cuatro, catorce y dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, remitidas por el Presidente

⁵ Consultables en el expediente JDC/63/2018.

⁶ Documentales que pueden ser consultables en el expediente JDC/65/2017.

Municipal, ya que el hecho de que la Secretaria Municipal haya asentado en cada constancia que las actoras se negaron a recibirlas, lo cierto es que, no queda acreditado que hayan sido debidamente convocadas.

Se dice lo anterior, ya que a simple vista de las constancias que remite la responsable, se advierte que dichas convocatorias son idénticas y no se expresan las circunstancias del porqué las actoras se negaron a recibirlas sin que existan otros elementos de prueba, donde se pueda robustecer lo ahí asentado.

Por lo tanto, el hecho de que la secretaria municipal se haya constituido en el domicilio de las actoras para hacer entrega de las convocatorias, no genera certeza que la referida secretaria efectivamente se haya constituido en dichos domicilios y que lo asentado sea lo cierto, por el hecho de que cada concejal tiene su oficina dentro del municipio, lugar donde ejerce sus atribuciones que les fueron conferidas, por lo tanto, la secretaria municipal debió entregar las convocatorias en las oficinas de las actoras y no así en sus domicilios particulares.

Ahora bien, los oficios de fecha diez, diecisiete y veinticinco de enero; uno, catorce, diecinueve y veintiséis de febrero; cinco doce, diecinueve y veinticinco de marzo; nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de abril, todos del año dos mil dieciocho⁷, constituyen documentales públicas a las que se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c); y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues estos no generan plena convicción a este órgano jurisdiccional, que con ellas se hayan convocado a las actoras, ya que infringen el principio de certeza, por el hecho de que a simple vista se advierte que solo cuentan con la firma y sello de los regidores de obras, salud y de

⁷ Consultables en el expediente JDC/63/2018.

hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo y no así de las actoras o del resto de los concejales.

Por lo tanto, el presidente municipal con las documentales antes citadas no acredita haber convocado a las actoras a sesiones de cabildo, en primer lugar, porque no obra la firma de recibido de las mismas y en segundo, porque las actoras como ya se ha precisado si han sido debidamente convocadas.

Finalmente, el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, en su informe circunstanciado argumenta que dicho agravio ya fue analizado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución del expediente identificado con la clave JDC/65/2017, debido a que fue demostrado que, sí convocó a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo Oaxaca a sesiones de cabildo, acto que, a su vez fue ratificado por la Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-83/2018.

Bajo este contexto, efectivamente, por proveído de diecisiete de octubre del año próximo pasado del expediente identificado con la clave JDC/65/2017, se tuvo por acreditado que el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, sí convocó de manera oportuna a sesiones de cabildo a las hoy actoras, para las sesiones de tres, once, y veinticinco de agosto; y uno de septiembre del año dos mil diecisiete. Sin embargo, en autos quedó acreditado que la autoridad responsable después del uno de septiembre del dos mil diecisiete no ha convocado a la Síndica Municipal y Regidora de Desarrollo Social y Mercado a sesiones de cabildo, cuando debe de convocarlas por lo menos una vez a la semana, con todas las formalidades de ley.

Por las razones expuestas, el agravio hecho valer por las recurrentes deviene **fundado**.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, de

convocar a las actoras a sesiones de cabildo, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, convoque a la Sindica Municipal y Regidora de Desarrollo Social y Mercado a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, y a las extraordinarias o solemnes que en su momento se lleguen a convocar, para que en ellas se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Con la precisión de que las convocatorias que al efecto se emitan deberán realizarse y entregarse de manera personal y oportuna en el espacio físico que ocupan las actoras dentro del ayuntamiento, a las cuales deberá acompañar el orden del día respectivo y todas las constancias que sean necesarias para que las actoras tengan conocimiento de los asuntos a tratar en cada sesión.

5.2.2.2. Irregularidades para firmar actas.

Por lo que respecta a los agravios identificados con los incisos II, III y IV, estos resultan ser **inoperantes** por el siguiente razonamiento.

Las actoras omiten precisar cuáles son los actos que realiza la responsable para obstaculizar el desempeño de sus respectivos cargos como Sindica Municipal y Regidora de Desarrollo Social y Mercado del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca.

Además de que no precisan cuales son las actas que el presidente municipal pretende que firmen, sin que ellas tengan conocimiento pleno de lo asentado en las mismas, y desde luego, no permitiéndoles revisar la documentación que acompaña, y tales manifestaciones resultan ser genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior no permite que este Tribunal pueda analizar dichos agravios. Por consiguiente, al no tener certeza este órgano

jurisdiccional, como es los agravios aducidos afectan la esfera personal de derechos de las actoras, se concluye que, lo alegado no tienen una finalidad que se pueda conseguir, ya que solo realizan afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, de ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso en estudio.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, convoque a las actoras a sesiones de cabildo en los términos de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese la presente resolución de manera personal a las actoras y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; **Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc.